

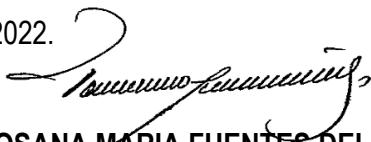
AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Radicado No. No. 13468408900120220014300

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 18 de octubre de 2022.



ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, dieciocho (18) de octubre de Dos mil veintidós (2022).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00143-00.

SUCESION

DEMANDANTE: FAIRUT ABDALA MOLINA

CAUSANTE:YAIR MOLINA CADENA

ASUNTO: INADMISION

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora FAIRUT ABDALA MOLINA en representación de su hija LENA MARIAM MOLINA ABDALA, a través de apoderado judicial solicita se dé apertura al proceso de sucesión del causante YAIR MOLINA CADENA.

Revisado el expediente, encuentra el despacho numerosas falencias que impiden la apertura solicitada.

- En la relación de bienes que se pretende partir, no se indica quien es el propietario de los mismos, y en qué proporción, sobre todo cuando en el Folio de Matricula Inmobiliaria se advierten 4 propietarios.
- El registro Civil de LENA MARIAM MOLINA ABDALA es ilegible.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Radicado No. No. 13468408900120220014300

- Cuantía. advierte el despacho que la parte demandante en el acápite de cuantía señala que ésta la estima en 50 millones de pesos, sin embargo el artículo 26 numeral 5 del C.G.P, consagra que la determinación de la cuantía en los procesos de sucesión se hará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, sin que se aprecie en el expediente documento alguno que acredite el avalúo catastral del inmueble, que coincida con el valor indicado.
- La parte demandante omite aportar los anexos de ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 #5 del C.G.P. entre ellos los señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

Numeral 5 art. 489. inventario de los bienes relictos y de deudas de la herencia. Si bien es cierto el apoderado judicial hace en la demanda una relación de bienes que podría interpretarse como inventario, no es menos cierto que debió aportarse como anexo a la demanda.

Numeral 6. Art. 489. Avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en art. 444 del C.G.P.

Por su parte el artículo 444 del C.G.P., numeral 4, señala que, tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del mismo ordenamiento jurídico.

En el presente caso, se acompañó avalúo catastral, sin embargo tal como se mencionó en renglones arriba, en el acápite de cuantía se indicó 50 millones pesos, situación que confunde al despacho, pues si de lo que se trata es que la parte demandante considera que el avalúo catastral acompañado no es idóneo para establecer precio real debió presentar el dictamen de que trata el citado art. 444 numeral 1.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

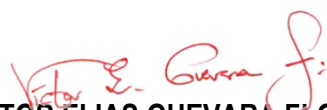
AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Radicado No. No. 13468408900120220014300
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ